

Noviembre veinte de dos mil veinte

Proceso	: DIVISORIO
Demandante	: RUBY MARÍN CLAVIJO
Demandado	: YEISON JAVIER GONZÁLEZ RIAÑOS.
Radicación	: 631904089002 2019 00174-00
Sustanciación	: 257

Dentro del proceso de la referencia, se recibió escrito del apoderado al que anexa documentos de envió de la citación para notificación al demandado, pero dicho trámite no reúne los requisitos adecuados en la actualidad, pues solo adjunta copia del auto admisorio de la demanda y le informa al notificado que debe presentarse en las instalaciones del Juzgado para retirar el traslado de la misma; igualmente se recibe correo electrónico del demandado por intermedio de un profesional del derecho a quien le otorga poder para que lo represente, donde manifiesta que su representado debe ser tenido por notificado por conducta concluyente, pues el traslado de la demanda solo se dio mediante el envió del auto admisorio de la demanda, el escrito de la misma sin anexos.

De lo anterior claramente se establece que por parte del apoderado de la parte actora no se tuvieron en cuenta las circunstancias que se presentan a nivel mundial y por ende en Colombia desde el mes de marzo de 2020, cuando se ordenó confinamiento y mediante Decreto 806 de 2020, se fijaron pautas especiales para la notificación de las demandas, siendo carga de la parte interesada allegar la documentación respectiva, esto es, escrito de la demanda con anexos, acto admisorio de la demanda, además en el escrito de notificación deberá informar cuales son los términos con que cuenta el notificado para contestar la demanda o excepcionar si es del caso, pues los despacho judiciales están adelantado labores principalmente desde casa, siempre con el fin de cuidar la salud de los funcionarios y empleados de la rama judicial, como la de los usuarios de la justicia, por el vertiginoso crecimiento del pico de la pandemia.

Respecto de la manifestación del profesional del derecho de tener por notificado por conducta concluyente a su representado, se encuentra en desacuerdo esta funcionaría, pues por la forma en que se realizó el trámite de notificación al no tener en cuenta las actuales circunstancias, se está afectando el derecho a la defensa y el debido proceso, pues realmente no conoce en su totalidad el sustento de la demanda al no tener acceso a los anexos de la misma y si bien estaba agotando la notificación por aviso lo lógico era que la adecuara a las circunstancias.

Por todo lo anteriormente analizado y dando aplicación al artículo 132 del código general del proceso, ante el agotamiento de una de las más importantes etapas procesales, como lo es la notificación al demandado, la cual de no realizarse acorde con la norma vigente afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y genera nulidad en cualquier etapa procesal, se hace necesario rehacer el trámite de la notificación, debiendo realizarse acorde con el requerimiento realizado, es decir, allegando copia de la demanda con sus anexos, del auto admisorio de la demanda e informando cual es el término con que cuenta el notificado para contestar o excepcionar, sin afectar el principio de legalidad y el debido proceso del demandado.

Teniendo en cuenta que YEISON JAVIER GONZÁLEZ RIAÑOS, en calidad de demandado, manifiesta otorgarle poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Fernando Guzmán Salazar, para asumir su representación en el proceso de la referencia, procede el despacho a reconocer personería amplia y suficiente al profesional del derecho LUIS FERNANDO GUZMÁN SALAZAR, para actuar dentro de las presentes diligencias en representación del demandado y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE:



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

23 DE NOVIEMBRE DE 2020



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA